

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 054

Radicado: 2019-00561

Santiago de Cali, Junio dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia dentro del proceso de Liquidación de la sociedad conyugal **CASTAÑO – LONDOÑO**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **BRAYAN DARIO CASTAÑO LUNA** en contra de la ex cónyuge **PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ**.

II. TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 1907 del 20 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges **BRAYAN DARIO CASTAÑO LUNA MARTÍNEZ** y **PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ**¹, declarada disuelta y en estado de liquidación dentro del divorcio de matrimonio civil, que se tramitara entre los mismos, razón por la cual, se ordenó la notificación de la parte demandada y correrle traslado de la demanda por el término de 10 días, conforme lo establece el artículo 523 del C G del P.

La demandada se tuvo notificada por aviso mediante auto 617 del 29 de abril de 2021, quien contestó la demanda mediante apoderado judicial sin proponer excepción alguna², a consecuencia de lo cual, se ordenaron las publicaciones de

¹ Archivo 01 folio 40 expediente digital

² Archivo 13 expediente digital

Ley, en el sentido de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal CASTAÑO – LONDOÑO³.

Habiéndose realizado la inclusión del proceso y del emplazamiento señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Despacho, tal como lo dispuso el Art. 10 del Decreto 806 del 2020⁴ y sin que se presentaran acreedores a reclamar sus derechos durante el término de emplazamiento, vencido el término del mismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, del artículo 501 del C.G.P, para el día 02 de diciembre de 2021⁵, la que se llevó a cabo en dicha fecha, siendo suspendida en atención a que se encontraba pendiente prueba por allegar al proceso, por lo cual se reprogramó para el 28 de enero de 2022⁶.

En la fecha señalada se dio continuación a la audiencia en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, en consecuencia, se decretó la partición, y se estableció que una vez se allegará la ampliación del poder por parte del demandante, se nombraría a los abogados de los ex cónyuges como partidores⁷.

Ulteriormente, el demandante allegó ampliación de poder⁸ y por ello mediante auto 141 de 1 de febrero de 2022, se designaron como partidores a los abogados de los ex cónyuges, concediéndoles un término de 20 días para presentar la experticia⁹.

Acto seguido el 9 de marzo hogaño, la abogada de la parte demandante, allegó memorial manifestando que no hubo acuerdo con la parte demandada para elaborar la partición y solicitó se nombre partidior¹⁰, petición a la cual se accedió mediante auto 454 de 10 de marzo de 2022 y por ello se designó como partidora a la doctora Elizabeth Córdoba Peña, concediéndole el término de 10 días para presentar su experticia¹¹

Subsiguientemente el 19 de abril del año en curso, la auxiliar de justicia allegó el trabajo de partición¹², y se procedió a correr o traslado a las partes por el término de cinco (5) días, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C. G del P¹³ y a remitió a las partes el vínculo de dicha experticia¹⁴, sin que las partes se manifestaran al respecto.

³ Archivo 18 expediente digital

⁴ Archivo 19 expediente digital

⁵ Archivo 20 expediente digital

⁶ Archivo 27 expediente digital

⁷ Archivo 33 expediente digital

⁸ Archivo 34 expediente digital

⁹ Archivo 35 expediente digital

¹⁰ Archivo 36 expediente digital

¹¹ Archivo 37 expediente digital

¹² Archivo 47 Expediente digital

¹³ Archivo 42 expediente digital

¹⁴ Archivo 43 expediente digital

Es por ello, que al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo e impartirle aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado conforme lo previsto en la norma en cita., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley, los consortes quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil, con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el Art. 1820, modificado por la Ley 1ª de 1976, Art. 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, "1. Por la sentencia de separación de bienes", y a su vez el artículo 152 ibidem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º estipula, que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y por el divorcio judicialmente decretado; en ambos casos, el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial, lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso, en síntesis, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal como universalidad jurídica, es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática de su patrimonio, acciones y obligaciones constituidas durante el matrimonio a los cónyuges y/o herederos, evitando con ella que perpetúen derechos sin titular y que los efectos patrimoniales sociales, se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

Ahora bien, para llevar a cabo esa liquidación y pasando de la norma sustantiva a la procedimental, encontramos que el artículo 523 del C. G. del P. inciso 1º, dispone la forma como se liquida la sociedad conyugal, a causa de sentencia de jueces civiles, disponiendo que se debe acompañar copia auténtica registrada de la misma y el certificado de matrimonio con la constancia de inscripción, para proceder al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, diligencia que fue practicada, tal como consta en el archivo No. 28 del expediente digital.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación visible en el archivo 31 del expediente digital, presentado en forma conjunta por los apoderados de las partes y sometido a consideración del Juzgado, se verifica que el mismo se encuentra ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y ceñido a las reglas señaladas por el Art. 508 del C. G. del P., que impone las pautas a seguir por el partidor, para efectos de la liquidación y adjudicación, resultado de lo anterior y de que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir aprobación del referido trabajo, a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2 del artículo 509 ibidem.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores **BRAHYAM DARIO CASTAÑO LUNA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.584.540 y **PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.057.157, acto que se celebró el día 13 de febrero de 2016 en la Notaría 21 del Circulo de Cali.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta Sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil del Matrimonio, así como, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, y en el Libro de Varios correspondiente. Remítase la comunicación correspondiente.

TERCERO: APROBAR el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sociedad **CASTAÑO LONDOÑO**, conforme a lo considerado.

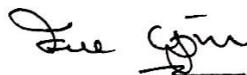
CUARTO: INSCRIBIR tanto el trabajo de partición y adjudicación, como esta providencia, en los folios de matrícula inmobiliarias No. 370-958481 y 370-958609. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: PROTOCOLIZAR copias del trabajo de partición al igual que esta Sentencia, en la Notaría que elijan los interesados y a costa de los mismos (inciso 2º núm. 7º del Art. 509 C.G.P.).

SEXTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez EJECUTORIADA la presente decisión, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali
Publicado estado electrónico 89 de 03/junio/2022

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8802aad938284d342da77dec64a6b96fc64cdac948a02833093d53a11031e5c1**

Documento generado en 02/06/2022 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>